República de Colombia

Rama Judicial

Distrito Judicial de Medellín – Antioquia

Juzgado Décimo Octavo Civil de Circuito de Medellín

Medellín, Ocho (8) de Octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	Verbal – Restitución de bien inmueble
DEMANDANTE	Bolsa de Activos S.A.S. y otros
DEMANDADOS	Inversiones Dentiplan de Colombia S.A.S.
RADICADO	05001 31 03 018 2020 00197 00
DECISIÓN	Inadmite demanda

Realizando un control de admisibilidad de la demanda, en los términos de los artículos 82 y 90 del C. General del Proceso, se advierte una deficiencia estructural en la misma, por cuya razón, será inadmitida, para que las falencias denunciadas sean corregidas en el intervalo de cinco (5) días, so pena de que el incumplimiento de la carga procesal genere su rechazo. Los motivos de inadmisión son:

1º. Conforme lo establecido en el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P., deberá expresar con precisión y claridad los hechos constitutivos al incumplimiento del contrato, especialmente, si el periodo de mora en el canon de arrendamiento corresponde a uno o varios meses, ya que, si bien se imputa como adeudado el mes de marzo de 2020, la redacción en plural del hecho, da a entender que se deben varias mensualidades, presentándose una inconsistencia en el hecho. Esta circunstancia es de relievada importancia de cara al canon prescrito por el numeral 4to del Art. 384 ib, ya que el demandado para ser oído en el procedimiento debe consignar los cánones que se le imputan como atrasados.

2º. En el numeral 10º del Art. 82 ib, se indica que el demandante deberá manifestar la dirección física y electrónica donde las partes recibirán notificaciones personales, por tal motivo, deberá indicarse las direcciones para notificaciones judiciales de las Entidades Demandantes y la Demandada conforme el certificado de existencia y representación legal.

3º. Con fundamento a lo establecido en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, deberá aportar constancia de haber enviado a los Demandados copia de la demanda y sus anexos.

4º. Deberá aportar los documentos pertinentes para la acreditación de las personas que indica como dependientes judiciales, de quienes no se aduce que sean abogados titulados.

5º. La parte demandante deberá presentar nuevamente un escrito de la demanda en el cual se aprecien integradas todas y cada una de las exigencias realizadas, para efectos de claridad frente a la futura contraparte.

RESUELVE

PRIMERO: **INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **CONCEDER** a la parte actora el termino de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda, conforme a lo señalado en la parre motiva de esta providencia y el artículo 90 del C.G.P., so pena de rechazo

NOTIFÍQUESE

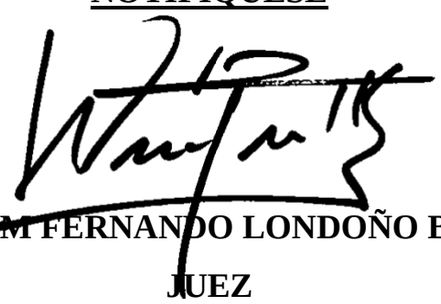

WILLIAM FERNANDO LONDOÑO BRAND

JUEZ

[Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho]

4

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. **096** fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy **09** de **OCTUBRE** de **2020**, a las 8 A.M.

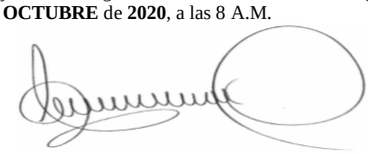

DANIELA ARIAS ZAPATA

SECRETARÍA

Firmado Por:

WILLIAM FERNANDO LONDOÑO BRAND
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 018 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f19c3270dbc8817877cc62394aaff4baeb278311ccad3eb8e5b6f6a67c49edf**
Documento generado en 08/10/2020 02:36:08 p.m.